



Expediente:	055410344074 SCQ-132-1157-2026		
Radicado:	AU-03189-2026		
Sede:	REGIONAL AGUAS		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	31/08/2026	Hora:	08:48:21
Folios:	5	Sancionatorio:	00085-2026



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE, en uso de
sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS, para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado **SCQ-132-1094-2023 del 17 de julio de 2023**, se denunció la existencia de una presunta afectación ambiental por vertimientos de aguas residuales al embalse sin ningún tratamiento, en la vereda Bonilla del municipio de El Peñol.

Que mediante correspondencia de salida con radicado **CS-08985-2023 del 10 de agosto de 2023**, se remitió el Informe Técnico **IT-04795-2023 del 3 de agosto de 2023** a la alcaldesa del municipio de El Peñol, a la Secretaría de Planeación, a la Inspección de Policía y Tránsito y a la Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, para lo de su competencia.

Que mediante correspondencias de salida con radicados **CS-08986-2023, CS-08987-2023, CS-08988-2023 y CS-08989-2023 del 10 de agosto de 2023**, la Corporación requirió, respectivamente, a los señores **Jhon Darío Marín, Alba Henao, Manuel Vergara Gallo y Álvaro Henao**, con el fin de que dieran cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico **IT-04795-2023 del 3 de agosto de 2023**.

Que mediante correspondencia de entrada **CE-13471-2023 del 23 de agosto de 2023**, la señora **Alba Henao** dio respuesta a lo solicitado mediante oficio **CS-08987-2023 del 10 de agosto de 2023**, manifestando, entre otros aspectos, que no contaban con un predio para la construcción de un sistema de tratamiento de excretas y que se encontraban gestionando la posibilidad de obtener un predio para tal fin. Asimismo, solicitó asistencia técnica para determinar el sistema de tratamiento adecuado para solucionar la problemática.

Que mediante correspondencia de salida **CS-10880-2023 del 20 de septiembre de 2023**, la Corporación dio respuesta a la comunicación con radicado **CE-13471-2023 del 23 de agosto de 2023**.

Que mediante correspondencia de entrada **CE-16500-2023 del 11 de octubre de 2023**, la Inspectora de Policía y Tránsito del municipio de El Peñol informó que se realizaría la apertura del respectivo proceso por presuntos comportamientos contrarios al orden



urbanístico. En atención a dicha comunicación, la Corporación emitió la correspondencia de salida **CS-11966-2023 del 11 de octubre de 2023**.

Que posteriormente, mediante queja ambiental con radicado **SCQ-132-1216-2024 del 16 de julio de 2024**, interpuesta por la señora **Ana Patricia Aristizábal Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.872.586, se denunció nuevamente una presunta afectación ambiental consistente en **“contaminación por vertimientos de aguas negras a campo abierto, las cuales van a dar a la represa, contaminando el agua”**, atribuida a los señores **Oscar Henao Montoya y Alba Henao Montoya**, en la vereda Bonilla, sector Puente Cuevas, municipio de El Peñol.

Que en atención a la anterior queja se elaboró el Informe Técnico **IT-05050-2024 del 5 de agosto de 2024**, mediante el cual se efectuó la atención y evaluación de la problemática ambiental denunciada.

Que mediante oficio de salida **CS-09743-2024 del 8 de agosto de 2024**, se remitió el Informe Técnico **IT-05050-2024 del 5 de agosto de 2024** a la Inspección de Policía y Tránsito del municipio de El Peñol, para lo de su competencia.

Que mediante **Resolución RE-02980-2024 del 8 de agosto de 2024**, la Corporación impuso medida preventiva de **amonestación escrita** a los señores **Elkin Cardona**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.512.479, **John Darío Marín, Oscar Henao Montoya, Alba Henao Montoya, Álvaro Henao y Manuel Vergara Gallo**, estos últimos sin más datos de identificación, como consecuencia de la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que en el artículo primero de la citada Resolución se efectuó un llamado de atención a los presuntos infractores y se les exhortó para que dieran **inmediato cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Corporación**, con el propósito de prevenir, impedir o evitar la continuación de hechos, actividades o situaciones que pudieran atentar contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, igualmente, mediante el artículo segundo de la **Resolución RE-02980-2024 del 8 de agosto de 2024**, se requirió a los señores anteriormente relacionados para que **implementaran un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y detuvieran las afectaciones ocasionadas al suelo y al embalse Peñol-Guatapé**.

Que mediante correspondencia de entrada **CE-13366-2024 del 15 de agosto de 2024**, el municipio de El Peñol allegó respuesta relacionada con el seguimiento a la queja **SCQ-132-1094-2023**, de fecha 12 de agosto de 2024.

Que mediante correspondencia de entrada **CE-05393-2025 del 26 de marzo de 2025**, la señora **Ana Patricia Aristizábal Gómez** presentó solicitud de intervención de la Corporación, en ejercicio del derecho de petición, por el presunto incumplimiento de lo resuelto dentro de los trámites asociados a los radicados **SCQ-132-1094-2023 y SCQ-132-1216-2024**, y a la **Resolución RE-02980-2024**.

Que mediante correspondencia de salida **CS-05559-2025 del 25 de abril de 2025**, la Corporación dio respuesta a la solicitud identificada con radicado **CE-05393-2025**, informando que se realizaría visita de control y seguimiento a la queja por parte de funcionarias de la Corporación, el día **28 de abril de 2025**, en el lugar objeto de interés.

Que como resultado de las actuaciones de control y seguimiento adelantadas, mediante correspondencia de salida **CS-05942-2025 del 5 de mayo de 2025**, la Corporación informó a la señora **Ana Patricia Aristizábal Gómez**, en calidad de abogada representante, que **las partes interesadas se encontraban en fase de concertación para el inicio de las obras y actividades estipuladas**, orientadas a brindar un manejo adecuado y responsable a las

aguas residuales provenientes de las viviendas de los señores **Elkin Cardona, John Darío Marín, Oscar Henao Montoya y Alba Henao Montoya.**

Que, en la misma comunicación, se indicó que, una vez cumplidos los objetivos propuestos, se debería remitir a la Corporación **evidencia fotográfica de las obras ejecutadas**, con el fin de realizar la correspondiente visita de control y seguimiento.

Que, mediante queja ambiental con radicado SCQ-132-1157-2026 del 14 de agosto de 2026, se denunció nuevamente una presunta afectación ambiental en la vereda Bonilla del municipio de El Peñol, consistente en “contaminación del agua, se siente malos olores de las aguas y estas están debilitando los terrenos”.

Que, en atención a la referida queja ambiental, se realizó visita de inspección y atención en campo el día 26 de agosto de 2026, con el propósito de verificar las condiciones ambientales denunciadas, establecer la situación actual relacionada con el manejo y disposición de las aguas residuales y determinar las actuaciones de control y seguimiento a que haya lugar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o

como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

De acuerdo con los hechos denunciados, los antecedentes administrativos relacionados y las actuaciones de control y seguimiento adelantadas por la Corporación, se advierte, de manera preliminar, una posible vulneración de las disposiciones contenidas en el **Decreto 1076 de 2015**, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, particularmente aquellas relacionadas con la prevención y control de la contaminación del recurso hídrico y con el manejo y disposición de aguas residuales.

En particular, el **artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015** establece la prohibición de realizar vertimientos que ocasionen o puedan ocasionar contaminación de las aguas o afectación de la calidad del recurso hídrico, así como de efectuar disposiciones que generen riesgos o impactos ambientales.

De igual manera, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el **artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015**, relacionadas con el tratamiento y disposición de las aguas residuales domésticas, en cuanto establecen las condiciones y obligaciones que deben observarse para evitar la contaminación de las fuentes receptoras y del suelo.

Así mismo, el **artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015** establece la obligación de obtener permiso de vertimientos para aquellas actividades que generen vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, en los casos previstos por la normativa ambiental. En concordancia con lo anterior, el **artículo 2.2.3.3.5.2 ibídem** establece los casos en los cuales se requiere permiso de vertimientos y las condiciones bajo las cuales debe realizarse la descarga de aguas residuales.

De otra parte, la conducta descrita podría contravenir lo dispuesto en el **artículo 8 de la Constitución Política**, que impone al Estado y a las personas el deber de proteger las riquezas naturales de la Nación, así como el **artículo 79**, que reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece el deber estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Igualmente, el **artículo 80 de la Constitución Política** establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

En el mismo sentido, la **Ley 99 de 1993** establece dentro de los principios generales de la política ambiental la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y garantizar la protección de los recursos naturales renovables.

De acuerdo con lo anterior, y sin perjuicio de las demás disposiciones que resulten aplicables una vez se consoliden los resultados de las actuaciones técnicas y administrativas adelantadas, los hechos objeto de análisis podrían constituir un incumplimiento de las normas ambientales relacionadas con el adecuado manejo, tratamiento y disposición de las

aguas residuales domésticas, particularmente en cuanto a la obligación de prevenir la contaminación del suelo y del recurso hídrico.

Lo anterior se establece **sin prejuzgar sobre la responsabilidad administrativa ambiental de los presuntos infractores**, la cual deberá determinarse dentro del respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, con observancia de las garantías constitucionales y legales aplicables.

(...)

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Ley 2387 del 2024 en su ARTÍCULO 6. Dispuso: Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así

Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigados, compensarlos y restaurarlos.

Además, **INCUMPLIR** con lo establecido en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual estableció, los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales

De las circunstancias agravantes:

Que la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, dispuso entre otros, los agravantes de la responsabilidad ambiental, véase:

ARTÍCULO 12. Causales de Agravación de la Responsabilidad en Materia Ambiental. Adiciónese el Parágrafo 2 al artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 referente a las **CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL**, el cual quedará así:

"Parágrafo 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o

contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA."

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental por movimiento de tierra para realizar explanaciones, vías de acceso internas, sin contar con permisos del municipio ni con plan de acción ambiental y deteriorar una fuente sin nombre, de la cual se abastece la junta de acción comunal de la vereda la gaviota aportando sedimentación en los cursos y depósitos de agua; por no implementar medidas de mitigación ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el **presunto incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-02980-2024 del 8 de agosto de 2024**, a los señores **Elkin Cardona**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.512.479, **John Darío Marín**, **Oscar Henao Montoya**, **Alba Henao Montoya**, **Álvaro Henao** y **Manuel Vergara Gallo**, estos últimos sin más datos de identificación, relacionadas con la implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en beneficio de los predios identificados con PK **055410001000000010324** y **055410001000000010432**.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece los señores, el señor JOHN DARÍO MARÍN, OSCAR HENAO MONTOYA, ALBA HENAO MONTOYA, ALVARO HENAO Y MANUEL VERGARA GALLO (sin más datos)

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-132-1094-2023 del 17 de julio de 2023
- Informe Técnico IT-04795-2023 del 03 de agosto de 2023
- Queja ambiental radicado SCQ-132-1216-2024 del 16 de julio del 2024.
- Informe Técnico IT-05050-2024 del 5 de agosto de 2024
- Resolución RE-02980-2024 del 8 de agosto de 2024
- Queja con radicado SCQ-132-1157-2026 del 14 de agosto de 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **JOHN DARÍO MARÍN**, **OSCAR HENAO MONTOYA**, **ALBA HENAO MONTOYA**, **ÁLVARO HENAO** y **MANUEL VERGARA GALLO**, estos últimos sin más datos de identificación, con el fin de verificar los hechos u omisiones que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de

diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR a Gestión Documental de la Regional Aguas la apertura del expediente correspondiente y la incorporación del presente acto administrativo al expediente No. 055410344074, toda vez que la queja ambiental SCQ-132-1157-2026 del 18 de agosto de 2026 guarda relación directa con los hechos y actuaciones adelantadas dentro de las quejas SCQ-132-1094-2023 y SCQ-132-1216-2024, por tratarse del mismo asunto.

En consecuencia, se solicita que la queja SCQ-132-1157-2026 sea incorporada al expediente No. 055410344074, para efectos de su trámite conjunto y seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

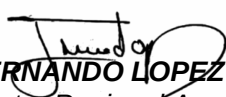
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo, , el señor **JOHN DARÍO MARÍN, OSCAR HENAO MONTOYA, ALBA HENAO MONTOYA, ALVARO HENAO Y MANUEL VERGARA GALLO** (sin más datos)

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente. SCQ-132-1157-2026 /055410344074

Proyectó: Sara Giraldo

Técnico: Manuela Toro

Fecha: 28/08/2026